

## **SENTENCIA DEL 6 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 128**

**Sentencia impugnada:** Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 19 de noviembre del 2002.

**Materia:** Correccional.

**Recurrentes:** Rafael Q. Montilla Martínez y Maribel Montilla Martínez.

**Abogado:** Dr. Gabriel Antonio Estrella Martínez.

**Intervinientes:** Bernardo Sureda Valeirón y KB Importadora, C. por A.

**Abogado:** Dr. Cándido Simón Polanco.

## **Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de septiembre del 2006, años 1631 de la Independencia y 1441 de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Q. Montilla Martínez, dominicano, mayor de edad, casado, contador público, cédula de identidad y electoral No. 001-0007590-2, domiciliado y residente en la calle El Conde No. 353 segunda planta de esta ciudad, y Maribel Montilla Martínez, dominicana, mayor de edad, soltera, abogada, cédula de identidad y electoral No. 001-1739310-8, domiciliada en la calle El Conde No. 353 segunda planta de esta ciudad, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 19 de noviembre del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Cándido Simón Polanco, en la lectura de sus conclusiones en representación de las partes intervinientes, Bernardo Sureda Valeirón y KB Importadora, C. por A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta de recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 12 de diciembre del 2002, a requerimiento del Dr. Gabriel Antonio Estrella Martínez, a nombre y representación de los recurrentes en el cual no se invocan medios de casación en contra de la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito el 31 de marzo del 2004, por el Dr. Gabriel Antonio Estrella Martínez, en representación de los recurrentes, en que invocan los medios que más adelante se analizarán;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 1, 34 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 19 de noviembre del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: **APRIMERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Gabriel A. Estrella Martínez, en nombre y

representación del señor Rafael Quintino y Mary Montilla Martínez el 4 de abril del 2002, en contra de la sentencia No. 20/2002, del 11 de marzo del 2002, dictada por el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de Barahona, esquina Abreu, San Carlos, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la ley, cuyo dispositivo es el siguiente:

**>Primero:** Declara, como al efecto declaramos, regular y válido en cuanto a la forma el pedimento de incompetencia interpuesto por K/B Importadora, por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial Lic. Cándido Simón, por haber sido hecho conforme a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo del referido pedimento, declara como al efecto declaramos, la incompetencia de este tribunal en razón de la materia, toda vez que de la instrucción de la causa ha quedado de manifiesto que se trata de una litis sobre terreno registrado, que es de la competencia del Tribunal Superior de Tierras de Jurisdicción Original; **Tercero:** Se reservan, como al efecto nos reservamos, las costas civiles y penales para que corran la suerte de lo principal. Sic. =; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo del presente recurso de apelación, se confirma la sentencia recurrida en todas sus aspectos por ser justa y reposar en base legal; **QUINTO:** Se condena a los nombrados Rafael Quintino y Mary Montilla Martínez, al pago de las costas civiles del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Cándido Simón Polanco por afirmar haberlas avanzado@;

Considerando, que los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: **AA**l tribunal confirmar en todas sus partes la sentencia apelada, acogió como suyas las distorsionadas motivaciones del Tribunal a-quo, las cuales son acomodaticias, para poder declararse incompetentes, ya que se ha querido dejar sentado que el litigio es entre condómines (dueños del condominio), algo que es incorrecto, pues dicho tribunal fue apoderado por el Ayuntamiento del Distrito Nacional por violación de la Ley No. 675, y como se ha apuntado los señores Montilla vienen actuando en su calidad de inquilinos, no de propietarios como se ha querido dejar sentado para justificar la incompetencia del tribunal@;

Considerando, que antes de examinar el recurso de casación de que se trata, es necesario determinar la admisibilidad del mismo;

Considerando, que el artículo 34 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece lo siguiente: **AC**uando el recurso de casación sea interpuesto por la parte civil, o por el ministerio público, además de la declaración a que se contrae el artículo precedente, el recurso será notificado a la parte contra quien se deduzca, en el plazo de tres días. Cuando ésta se halle detenida, el acta que contenga la declaración del recurso, le será leída por el secretario, y la parte la firmará. Si no pudiere, o no quisiere suscribirla, el secretario hará mención de ello. Cuando se encuentre en libertad, el recurrente en casación le notificará su recurso en su persona, o en su domicilio real, o en el de elección@;

Considerando, que los recurrentes Rafael Q. Montilla Martínez y Maribel Montilla Martínez, en sus calidades de parte civil constituida estaban en la obligación de satisfacer el voto de la ley notificando su recurso a la contraparte dentro del plazo señalado, a fin de preservar su derecho de defensa, por lo que, no existiendo en el expediente constancia de ello, procede declarar afectado de inadmisibilidad su recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Bernardo Sureda Valeirón y KB Importadora, C. por A., en el recurso de casación incoado por Rafael Q. Montilla Martínez y Maribel Montilla Martínez contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia

del Distrito Nacional el 19 de noviembre del 2002, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Rafael Q. Montilla Martínez y Maribel Montilla Martínez; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Cándido Simón Polanco.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)